

58 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia en que se hubiere acabado de tomar la residencia; y dentro de cincuenta dias siguientes entregue el Receptor en el oficio del Escribano de Cámara los autos tocantes á ella con el memorial acabado en toda forma, y de ello lleve certificacion al dicho Fiscal; y sin haber él tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga en turno: y lo mismo se haga en las pesquisas: y si el dicho Receptor llevare otros negocios por cometidos, no aguarde á acabarlas para traer y remitir los autos tocantes á la residencia ó pesquisa (*Capítulos 28, hasta 38, del aut. 1. tit. 6. lib. 3. R.*) (a).

(a) Véanse los restantes capítulos de este auto, que aquí se suprimen, puestos por L. 23, título anterior *De los Corregidores, etc.*

LEY XV. — Modo de tomar las residencias en la isla de Tenerife.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 24 de Diciembre de 1735.

He resuelto no pasen Receptores á la isla de Tenerife á tomar las residencias; lo qual se execute por los Corregidores con los Escribanos mayores de Cabildo, y el salario regular de quince reales de vellón al dia. (*Aut. 52. tit. 2. lib. 3. R.*) (10).

LEY XVI. — Reglas que han de observarse para las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 22 de Julio consig. á auto acordado de 19 de Sept. de 1748.

Teniendo presente, que las justas providencias tomadas por las leyes acerca de las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno han llegado á corromperse maliciosamente, y á ser por consiguiente gravosas á los pueblos; he resuelto, que se observe y cumpla lo que se dispone en los capítulos siguientes:

1 No será prorogado Corregidor alguno en el empleo sin que ántes se le tome la residencia.

2 Todos los que tuvieren Real decreto para no ser removidos sin nueva Real orden, la den de tres en tres años.

3 Tambien la darán de tres en tres años los Gobernadores militares, sus Tenientes ó Alcaldes mayores, y demas Oficiales por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía y Gobierno que se les cometen como á tales Corregidores; entendiéndose lo mismo para los Intendentes; pero los unos y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra ó Hacienda (11).

rios que han de haber y deben llevar en sus oficios, con apercibimiento que se ejecutarán irremisiblemente las penas impuestas. (*Aut. 7. tit. 22. lib. 2. R.*)

(10) Por resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1758 mandó S. M., que en la villa de San Vicente de la Barquera las Justicias que entran de nuevo, en los dos meses primeros, tomen residencia á las que salen.

(11) Por Real resolucion de 14 de Enero de 1754, consiguiente á consulta de la Cámara de 10 de Diciembre de 1755, declaró S. M., que los Alcaldes mayores de los Corregimientos unidos á Intenden-

4 Para las residencias de las ciudades y villas mas principales vaya un Ministro Togado, Oidor ó Alcalde del Tribunal del distrito; al qual acompañará el Receptor que estuviere en turno, señalando el término conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados: y en caso de que las multas y condenaciones, que á estos se impongan, no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: y el nombramiento del Ministro superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

5 A las ciudades cortas, villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de letras, irán Abogados de ciencia y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma; y se les dará Escribano hábil para que actúe, ó les permitirá, que nombren el que fuere á su satisfaccion, si no hubiere estilo que á la tal ciudad ó villa vaya Receptor: y han de ser del propio modo señalados los salarios y término, en la inteligencia de que este no se ha de prorogar sin grave motivo (a).

(a) Los capítulos 6 y 7, que se suprimen, de este auto acordado, tratan de las residencias que se despachen por los dueños de vasallos, y quedan derogadas virtualmente por lo dispuesto en el cap. 1 de la L. 30, título anterior.

LEY XVII. — Modo de executar lo prevenido en la ley precedente sobre toma de residencias.

El Consejo por auto acordado de 8 de Oct. de 1748; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Para que con la debida claridad se proceda á la execucion y cumplimiento de lo resuelto en la ley precedente, se observarán las reglas siguientes:

1 Los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no pasarán al pueblo de su destino, hasta que se evacuen las residencias de sus antecesores; y á este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despacharán las residencias, con los avisos que pasarán las Secretarías de la Cámara á la del Gobernador, quien la mandará dar á las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo.

2 Segun la calidad del pueblo que se deba residenciar elegirá y nombrará el Gobernador la persona á quien deba encargarse, ya sea Ministro de Chancillería ó Audiencia del territorio, ó Abogado Juez de Letras de su aprobacion.

3 El tal Ministro ó Abogado, que así se eligiere, reasumirá la jurisdiccion Real ordinaria por el tiempo que durare la residencia, siendo del cargo de la ciudad, villa ó lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto.

cias sean tratados en sus residencias como los de los Corregidores que no son Intendentes ni Gobernadores de Plazas; velando sobre todos la Cámara, para separar ó suspender al que diere justo motivo segun lo dispuesto por leyes.

4 Si el Juez de residencia nombrado por el Gobernador, fuese Oidor gozará ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida y vuelta: si fuere Alcalde del Crimen ó de Hijosdalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro, con mas este, por via de ayuda de costa para el carruage y ademas del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida y vuelta, computándole seis leguas por cada dieta (12).

5 El Receptor, á quien por su turno tocara la residencia, deberá salir dentro de tercero dia que se le entregue el despacho conforme al auto acordado; y gozará, ademas de los mil maravedis que por arancel le estan señalados tambien en cada un dia, con los de la ida y vuelta, por igual ayuda de costa otros dos pesos de salario, los que gastare en el viage al propio respecto de seis leguas al dia; y con declaracion de que en estos derechos no estan comprendidos los de la Escribanía de Cámara, Relator, y papel sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el arancel.

6 El Ministro ó Alguacil que asistiere á la residencia gozará otros quinientos maravedis al dia, de los que así se ocupare con los de su ida y vuelta.

7 En cuenta y parte de pago del Juez de residencia se le aplicarán los salarios y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor ó Alcalde mayor, cuya jurisdiccion reasumiere; y si no alcanzase, lo que faltare con los derechos de los demas interesados se cobrará de los que resultaren reos; pero si tampoco los hubiere, los deberá repartir y cobrar de todos los residenciados prorata de sus oficios y cargos: bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos sin prorogacion, excusa ni dilacion, por ser este término legal y perentorio, pasado el qual deberá cesar, y salir del pueblo el Receptor.

8 Fenecida y cerrada la residencia, entregará las Varas al Corregidor que le sucediere y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, pasado el término, continúe el Juez de residencia en el uso y ejercicio de la jurisdiccion solo con el salario y ayudas de costa del Corregimiento; despidiendo y mandando retirar al Receptor con los autos, y tasacion de costas que deberá aprobar el mismo Juez; cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa y justos derechos de Corte que van expresados, para lo qual, ó se insertará en el despacho que se le diere, ó se le entregará con él instruccion separada que contenga esta resolucion.

LEY XVIII. — Obligacion de los Intendentes Corregidores en las residencias que se despachan á los pueblos de sus provincias.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 11 y 12; y Don Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 788 cap. 13 y 14.

Los Intendentes Corregidores estarán á la mira para

(12) Por auto del Consejo de 15 de Noviembre de 1563 se previno, que á los Jueces de residencia se les pagase la ida y vuelta al respecto de ocho leguas por dia. (*Aut. 2. tit. 7. lib. 5. R.*)

ser informados, si en las residencias que se despacharen á los pueblos de su provincia, cumplen los Ministros encargados de ellas con lo prevenido en su instruccion; esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interes; si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivos derechos, para advertirlos, se contengan y moderen, ó dar cuenta, si esto no bastare, al Gobernador de mi Consejo de lo que estimare digno de remedio; á cuyo fin se valdrán de seguros informes de personas fidedignas, que se los den con la mayor reserva y secreto: y con el mismo, como el mas enterado que debe estar del estado de la provincia, podrá tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendiere ser conveniente castigar ó corregir en el pueblo donde se tomare; para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán noticiar y hacer presente su comision á los Intendentes, segun el distrito y provincia adonde se destinaren. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán, y darán igual noticia de sus comisiones á los Intendentes, los demas Jueces que se despacharen de Mesta, y otros qualesquiera Visitadores de caminos, y Juzgados de cabaña y carretería; de suerte que puedan estar informados de quantos particulares se obraren en la provincia por semejantes comisiones. * Cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera dichos Jueces ó comisionados, y tambien de los que cometieren los sargentos ú otros cabos y ministros militares.

LEY XIX. — Despachos de residencias por los Señores de vasallos; y remision de los procesos de ellas á las Cámaras de estos.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 10 de Marzo de 1748.

He venido en resolver y declarar, que es facultativo á los dueños de vasallos el despachar ó dilatar las residencias, pasados los tres años; sobre cuyo particular les haga el Consejo el especial encargo que corresponde á sus conciencias; y no vengo en que hayan de ser Letrados los Jueces de residencia que nombraren. Mando, que se les encarguen muy especialmente, procuren nombrar para estas comisiones sujetos de la mayor integridad y zelo; sin impedirles el que nombren para ellas criados ó dependientes, con tal que concurran en los que destinaren las expresadas calidades. Declaro, que solo en el caso de solicitar los referidos dueños de vasallos provision auxiliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez de residencia que nombren, y de los lugares en que la han de tomar: y ordeno, que los procesos de las residencias vayan como hasta ahora á las Cámaras de los dueños de vasallos (13).

(13) Por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1749 declaró S. M., que solo en el caso de solicitar los dueños de vasallos provision auxiliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez que nombran, y de los lugares en que la han de tomar.

LEY XX. — Los Jueces de residencia de Corregidores y Alcaldes mayores no declaren por buenos ni malos Ministros á los residenciados.

El mismo, y el Cons. por auto acordado de 6 de Oct. de 1755.

A los Jueces que de aquí adelante se nombraren, para tomar residencias á los Corregidores del Reyno y sus Alcaldes mayores, se les prevendrá, que en las sentencias, que en ellas dieren y pronunciaren por los cargos que les hicieren y justificaren, les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin meterse á declararlos por buenos ó malos Ministros, aunque los residenciados lo pidan (14); y al tiempo de remitir los autos al Consejo, informen separada y reservadamente, por mano del Fiscal de él, lo que se les ofreciere y pareciere sobre su conducta, segun las noticias y averiguaciones secretas que á este fin han de hacer para la mejor inteligencia y determinacion de las expresadas residencias (15).

TITULO XIII.

DE LOS JUECES DE RESIDENCIA, Y SUS OFICIALES (a).

LEY I.—Juramento de los Jueces de residencia y sus Tenientes en el Consejo.

D. Carlos I, y en su nombre el Principe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 10.

Mandamos, que los Jueces de residencia y Corregidores ántes que vayan á sus oficios, aunque esten ausentes de nuestra Corte quando se proveyeren, ellos y sus Tenientes hagan en el nuestro Consejo el juramento que manda la ley; y asimismo juren, que entre ellos no hay pacto ni conveniencia alguna directe ni indirecte, el Corregidor ó Juez de residencia de llevar parte de los derechos al Teniente ni otra cosa por razon de ellos, y los Tenientes ó Alcaldes, que no lo han pro-

(14) Por el cap. 42 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: «Cuidarán con el mayor esmero y exáctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos; pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos: y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse, que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos, para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuere necesario privacion perpetua de obtenerlos; en cuyo caso se les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio: y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.»

(15) Por el cap. 1. de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1799, en que se prescribe el nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores, se manda excusar el juicio de residencia como perjudicial. (Véase la ley 50. cap. 1. tit. 11. De los Corregidores.)

metido, ni se lo darán por manera alguna, so pena que lo volverán con el quatro tanto. (Ley 44. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) No existen en el dia los jueces de residencia: los de primera instancia que delinquieren en sus oficios, deben ser juzgados por las audiencias de su respectivo territorio; art. 58 del Reglam. Prov. de 1835.

LEY II.—Tiempo limitado que ha de asignarse á los Jueces de residencia.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 55.

Por los Procuradores del Reyno nos ha sido suplicado, que mandásemos limitar el tiempo por que han de ir los Jueces de residencia; y que no pudiese pasar de tres meses, porque las ciudades dicen, que tienen necesidad de Corregidores que sean caballeros, y que del largo tiempo en que se detienen se les sigue daño, y á Nos deservicio: y queriendo proveer en ello, mandamos á los del nuestro Consejo, que con toda diligencia tengan advertencia cerca desto, y lo provean como mas convenga al bien de nuestros Reynos. (Ley 24. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY III.—Encargos del Consejo que deben cumplir los Jueces de residencia, y asentarse en sus provisiones.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 8.

Mandamos, que los del nuestro Consejo encarguen á los Jueces de residencia, y lo hagan asentar en sus provisiones, que envíen particularmente las cuentas de los Propios, y penas de Cámara y gastos de Justicia; y las partidas así de lo uno como de lo otro vengán claras, especificando el gasto que se ha hecho, ó salario que se ha dado á algunas personas, y por que tiempo se ocuparon, y quanto se les daba cada dia; y en el pueblo donde hallaren sisa ó repartimiento fecho con nuestra licencia, envíen traslado de la provision que tienen para lo suso dicho, y la razon de lo que se hobiere cobrado y gastado de la dicha sisa ó repartimiento; so pena que á su costa se envíe por ello, seyendo necesario. (Ley 42. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV.—Reglas que han de observar los Jueces de residencia, y sus oficiales.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de los capitulos de residencia, cap. 1 y 2.

Mandamos, que los Jueces de residencia miren todas las cosas que se les mandan en las cartas y provisiones que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que en ellas se contiene: y que guarden ellos y sus oficiales todos los capitulos y leyes que estan mandadas guardar por el título pasado á los Corregidores; y durante el tiempo que tuvieren el cargo, usen dél bien y fielmente, guardando nuestro servicio y derecho á las partes: y que los dichos Jueces de residencia ni sus oficiales no puedan llevar derechos doblados, ni lleven asesorías ni vistas, ni los derechos de execucion ni pe-

nas, ni todas las otras cosas contenidas en el título pasado, salvo segun y como y en la forma que por las leyes dél se dispone y prohíbe: y que no lleven setenas de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia pasada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y en todo guarden las leyes del título precedente, so las penas contenidas en ellas. (Leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY V.—Modo de pregonar la residencia, y recibir las informaciones en los lugares de la jurisdiccion del Corregidor residenciado.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 3.

Mandamos, que si la ciudad, villa ó lugar, ó provincia donde fuere el Juez de residencia, tuviere algunas villas y lugares de su jurisdiccion, luego que comenzare á tomar la residencia, envíe un Escribano ó dos, que sean personas fiables, para que vayan por las dichas villas y lugares á facer pregonar la residencia, para que si hobiere algunas quejas del Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó de sus oficiales, que las vengán á dar ante el Juez de residencia, ó ante el dicho Escribano, si quisieren; y el dicho Escribano, por do quier que fuere, haya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quejas; y demas de su oficio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos oficiales han usado los dichos oficios, para que la pesquisa é informacion de todo traya al Juez de residencia, y lo junte con lo otro que por él se ficiere, para que de todo se informe de la verdad, y reciba el descargo que dello se diere, y lo provea conforme á á justicia, como le está mandado. (Ley 10. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VI.—Modo de examinar el Juez de residencia á los testigos en las pesquisas secretas.

Capitulo 4. de la dicha pragmática.

El Juez, quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general, así como que eran parciales, ó que no executaban la justicia, ó que cohechaban, ó que eran negligentes en la administrar, ó no castigaban los pecados públicos, ó otras semejantes cosas, que pregunte á los testigos, y haga que declaren particularmente, y en que casos y causas eran parciales, y en que dexaron de executar la justicia, y que cohechos hicieron, y á que personas, y en que casos fueron negligentes, y que pecados públicos dexaron de castigar, y por que causa: y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, fasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso: y asimismo procure de saber lo bueno como lo malo. (Ley 7. tit. 11. lib. 3. R.)

LEY VII.—Diligencias que ha de hacer el Juez de residencia para indagar la verdad, y condenar en lo que hallare probado.

Capitulo 5. de dicha pragmática.

Si el Juez de residencia por algunos testigos hallare

alguna culpa general contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, de que no haya entera prueba, que él de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando á todas las personas que dello puedan saber, de uno en uno hasta saber la verdad; y aunque no esten presentes en el lugar, si pudieren ser, trabaje por enviar á ellos, para que le envíen sus dichos en manera que hagan fe; y haga toda la diligencia que fuere posible, para que se sepa la verdad; y en lo que hallare probado, condene no tan solamente en la satisfaccion de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del Reyno; y la otra pena que mereciere, que es arbitraria, ó la condene, ó la remita al Consejo, si tuviere sobre ello alguna duda: y en el caso que hiciere condenacion en qualquier pena, todavía quede reservada á los del nuestro Consejo, para que ellos la den mayor ó menor, si vieren que se debe dar. (Ley 12. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Admision de descargos, y determinacion de las residencias por los Jueces de ellas, ó su remision al Consejo.

Capitulo 6. de la dicha pragmática.

Desde el comienzo el que va á tomar la residencia secreta, la comience á hacer segun el tenor de la carta de poder que lleva; y si hallare culpante al Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos: y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere; y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere haber; de manera que acá se pueda determinar por la informacion y proceso que él enviare, sin haber mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar á remitir allá: y si hallare culpante al dicho Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, ó si tal fuere la culpa, haga venir á la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le dé la pena que mereciere. (Ley 15. tit. 7. lib. 3. Recop.)

LEY IX.—Procedimiento de los Jueces de residencia contra los Regidores y Oficiales de Concejo delinquentes en sus oficios.

Cap. 7. de la dicha pragm.; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1554 pet. 56.

Los dichos Jueces de residencia se informen, como los Regidores y Fieles, y Sexmeros y Procuradores, y Escribanos y otros Oficiales del Consejo, segun que los hobiere en los lugares de su cargo, usan de sus oficios, y guardan las leyes del Reyno que en lo que toca á sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hicieren, pareciere alguno culpante, le suspendan del oficio, y le den traslado, y averigüen la verdad, para que le puedan condenar ó absolver, segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiciere la envíen al nuestro Consejo. (Ley 14. tit. 7. lib. 3. R.)